



18 de enero de 2017

Hon. Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Re: Respuestas a Preguntas Presentadas en Vista Pública sobre P. de la C.453 (P. del S.212)

Comparece la Coalición del Sector Privado (“CSP”). Durante la vista pública del 17 de enero de 2017 sobre los proyectos de ley de referencia, se preguntó nuestro parecer sobre dos posibles enmiendas a las medidas, a saber:

1. **Enmendar el Artículo 3.19**, que enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, a los fines de requerir que los patronos residentes de Puerto Rico cuya nómina no exceda de doce (12) empleados a que reconozcan la misma tasa de acumulación de licencia por *enfermedad* para sus empleado nuevos que fuera aplicable a los patronos de mayor tamaño (entiéndase a patronos que tengan más de 12 empleados).

Según la versión original de la medida y la versión aprobado por la Cámara de Representantes (el P. de la C. 453), se le concedió cierto grado de apoyo a dichos micro empresarios, al solo requerirles que reconozcan la acumulación mensual de  $\frac{1}{2}$  de enfermedad mensual (6 días anuales). Los patronos más grandes tendrán la obligación de reconocer para empleados nuevos una acumulación mensual de licencia por enfermedad de  $\frac{3}{4}$  de días mensualmente (9 días al año).

A tenor con la Ley Núm. 180:1998, la licencia por vacaciones no usada en un año *se traspassa a los años siguientes*, hasta alcanzar 15 días de licencia por enfermedad.

**La CSP desea informar a esta Honorable Comisión que se debe mantener el lenguaje original del proyecto de ley; el cual fue aprobado por la Cámara de Representantes.**

Sencillamente, las ausencia no programadas para un microempresario, tienen un impacto adverso más al micro empresario que al patrono nuevo. Por ello, deben ser merecedores de más protección y menos costos. Además, no debe olvidarse que los empleados pueden combinar se licencia por enfermedad con su licencia por vacaciones en casos de una enfermedad prolongada y también pueden obtener beneficios monetarios no tributables provenientes de los programas de SINOT, FONDO DEL SEGURO DE ESTADO o Seguro Social Choferil (si utilizan un automóvil regularmente para hacer su trabajo).

2. Enmendar el Artículo 4.9, que enmienda el artículo 8 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de establecer dos distintos periodos probatorios automáticos: uno de 12 meses para ciertos tipos de empleados (tal vez los ejecutivos, administradores y profesionales) y un periodo más cortos para otros empleados.

La CSP insiste que debe haber un solo término de doce (12) meses aplicables a todos los empleados y que le competa al patrono y el empleado, negociar de caso a caso, si procede un término probatorio de menor duración.

Debe recordarse que que la versión original de la medida contemplada un periodo probatorio de 18 meses, en consideración de que la medida **aumenta la cuantía de los pagos** en los casos de despidos durante los primeros cinco (5) años de empleo. La CSP aceptó dicha propuesta, aunque representaba una exposición monetaria mayor durante los primeros cinco (5) años de empleo. Se entendió que la medida, según radicada, establecía un nuevo balance de intereses, y que era razonable.

Pero luego, la Cámara de representantes redujo el periodo probatorio a doce (12) meses. Aunque el nuevo balance se había debilitado, la CSP continuó apoyando la medida, aunque no se redujo la cuantía de la nueva indemnización más alta propuesta por la medida.

Seguir reduciendo la duración del periodo probatorio, aparte de ser impráctico, **trastoca severamente** las premisas para justificar imponer una indemnización por despidos más alta durante los primeros cinco años d empleo. De reducirse aún más el periodo probatorio, debiera entonces reducirse la indemnización de la Ley Núm. 80 **para que no sea** una cuantía mayor a la existe al presente.

Muy atentamente,



Dr. Francisco Montalvo Fiol  
Coordinador  
Coalición del Sector Privado de Puerto Rico



ASOCIACIÓN DE  
CONSTRUCTORES  
DE PUERTO RICO

